

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 17 de abril de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Apolinar Jiménez García.

Abogados: Licdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez.

Recurrido: ADM Latín América, Inc.

Abogados: Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Kamily Castro Mendoza y Lic. Marcos Peña Rodríguez.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Apolinar Jiménez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0474977-5, domiciliado y residente en la calle Central núm. 33, sector Lucerna, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Teófilo Peguero y Erick Alexander Santiago Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0017996-3 y 001-1442710-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia casi esq. Pasteur núm. 355, local núm. 2, primer nivel, residencial Omar, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, ADM Latín América, Inc., sociedad comercial constituida y existente conforme las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio social en Archer Daniels Midland Company, 4666 Fairies Parkway, Decatur, Illinois 62526, debidamente representada por ADM Dominicana, S.A., quien también actúa por sí misma, entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la calle Moisés García núm. 17, sector Gascue, de esta ciudad, representada por su gerente general, Álvaro López Rocha, colombiano, titular de la cédula de identidad núm. 402-2052945-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Kamily Castro Mendoza, titulares de las cedulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1777934-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi en Acrópolis, piso catorce, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 676/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Este, en fecha 17 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: ACOGE la excepción de nulidad agenciada por las partes razones sociales ADM LATIN AMERICA, INC, y ADM DOMINICANA, S.A., respecto a la acción incoada mediante el acto No. 235/2015, de fecha 01/04/2015, del ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, por el señor APOLINAR JIMÉNEZ GARCÍA, en consecuencia, ordena la nulidad del Acto No.235/2015, de fecha 01/04/2015, del ministerial Rafael*

*Marte, por los motivos supra indicados; SEGUNDO: Condena en costas a la parte demandada sin distracción.”*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de mayo 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 8 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Apolinar Jiménez García y como recurridas, AdmLatinAmerica Inc., y Adm Dominicana, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) las recurridas iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, en perjuicio del recurrente; b) en curso de ese procedimiento la embargada interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo sustentada en la alegada falta de capacidad de las embargantes; c) esa demanda fue declarada nula a solicitud de las persiguientes mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de defensa, las recurridas solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso en virtud del artículo 5, literal b) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

Conforme al mencionado 5, literal b) de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:... b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil”; a su vez, el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: “no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”.

No obstante, si bien el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil suprime el ejercicio de las vías de recurso contra algunas sentencias incidentales del embargo inmobiliario, resulta que, conforme al criterio jurisprudencial pacífico de esta Sala, dicho texto legal única y exclusivamente aplica para el embargo inmobiliario ordinario puesto que, en el procedimiento especial regido por la Ley núm. 189-11, el ejercicio de las vías de impugnación contra las sentencias dictadas a propósito de incidentes se encuentra expresamente regulado por el artículo 168 párrafo II, combinado con el artículo 151, que delimita que las normas de derecho común ejercen un rol supletorio para la situación procesal objeto de análisis en los casos en que esta no sea autosuficiente.

Por tanto, la construcción normativa de dichos textos y su vinculación con la interpretación sistemática ponen de manifiesto que todas las decisiones que intervengan en ese contexto procesal, que rechazaren

los incidentes, tienen como vía de recurso la casación, por lo que deben considerarse como dictadas en única instancia. Sin embargo, cuando se trata de fallos dictados en ese mismo ámbito, pero que acojan la demanda incidental, tienen la apelación habilitada; en ese sentido, también es preciso puntualizar que aunque el artículo 168 de la citada Ley núm. 189-11 solo suprime expresamente la vía de la apelación contra las sentencias que rechacen las demandas incidentales del procedimiento de embargo inmobiliario regido por esa norma legal, a juicio de esta jurisdicción, dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que solo son susceptibles de apelación las sentencias que acogen las demandas incidentales del embargo inmobiliario y por lo tanto, impiden la continuación del proceso o afectan su desarrollo, y no aquellas en las que se rechazan dichas demandas o se declaran inadmisibles o nulas, como ocurrió en la especie, debido a que es evidente que el propósito del legislador con esta disposición procesal es simplificar el sistema de recursos contra las decisiones incidentales del embargo inmobiliario que no impiden ni afectan la continuación del procedimiento fomentando así la celeridad, lo que se desprende de la décima consideración de dicha Ley en la que se afirma que: “es importante mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.”

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, la decisión impugnada se debe calificar como una sentencia en única instancia, las cuales son susceptibles de ser recurridas en casación conforme a la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación en su artículo 1, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

El tribunal *quo* declaró nula la demanda interpuesta en la especie, sustentando su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que a fin de una mejor instrucción del proceso, fue celebrada una audiencia en fecha 09 de Abril de 2015, a la cual comparecieron ambas partes, debidamente representadas, las cuales concluyeron de la manera siguiente: DEMANDANTE: 1.- Que se acojan las conclusiones vertidas en el acto introductorio de demanda; DEMANDADO: 1.- Que se declare la nulidad de la presente acción; 2.- Que se declare extemporánea e inadmisibile la demanda por haber sido interpuesta de manera extemporánea y posterior; 3.- Que se rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que no se ha probado tal falta de capacidad y mucho menos un agravio; 4.- Condenar en costas; DEMANDANTE: 1.- Que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, my especialmente por haberse erigido un eximente; 2.- Por haber ejercido defensa al fondo, que determinan que no se le ha violado su derecho de defensa; 3.- Que se rechace el pedimento hecho por la parte demandada; 4.- Ratificamos conclusiones; FALLO. Fallo reservado; Que el artículo 37 de la ley 834 cita así: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que el causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”; Que el artículo 168 de la Ley 189-11 establece: (...) La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: a) Llamamiento a audiencia en un plazo no menor de tres (3) días ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda (...); Que el tribunal ha podido constatar lo siguiente, que la presente demanda se interpuso mediante el Acto No. 235/2015, de fecha 01/04/2015, del ministerial Rafael Eduardo Marte; que en dicho acto se establece que el llamamiento de audiencia fue fijado para el día 09/04/2015. En tal virtud el Tribunal advierte que el acto de demanda fue notificado en fecha 01/04/2015 y el llamamiento a audiencia fue fijado para el día 09/04/52015, en tal sentido somos de criterio de que la parte demandante ha violentado el plazo procesal fijado en los artículos 718 del Código de Procedimiento Civil y 168 de la Ley 189-11, en cuanto al plazo que debe transcurrir entre la notificación de la demanda y el día de la audiencia; Que en virtud de las consideraciones anteriores, este Tribunal entiendepertinente acoger la

excepción de nulidad, planteada por la parte demandada, por entenderlo de derecho.

La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley por falsa calificación de los hechos; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** falta de base legal.

En el desarrollo de su tercer medio de casación, examinado en primer orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal pues si bien hace alusión a los alcances del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que dispone que la nulidad de un acto de procedimiento solo puede ser pronunciada si ha causado un agravio a la parte a quien se opone, esa jurisdicción pronunció la nulidad de su demanda sin señalar cuál es el agravio ocasionado a la parte demandada; que la mera cita del artículo antes mencionado no es suficiente para la correcta motivación de la sentencia recurrida, pues en adición a esa cita el juzgador debía comprobar los hechos contemplados en la norma utilizada para sustentar su decisión.

Las recurridas pretenden el rechazo del presente recurso y se defienden del referido medio de casación alegando, en síntesis, que la inobservancia del plazo establecido en el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, causó un verdadero perjuicio a las persiguientes, pues las colocó en una situación precaria, al no permitirles contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y producir la documentación en que se sustenta; que la presencia de la parte demandada en el proceso no puede traducirse como prueba de una falta de agravio, ya que, debido a la naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, el respeto a los plazos establecidos es vital para la protección del derecho de defensa y la garantía del debido proceso.

Cabe señalar que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; en ese sentido, las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso;

En la decisión impugnada consta claramente que el tribunal *a quo* declaró nula la referida demanda porque no se respetó el plazo que debe transcurrir entre su notificación y el día de la audiencia al tenor de lo establecido en el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, que dispone que: "...La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: a) Llamamiento a audiencia en un plazo no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda...", lo que pone de manifiesto que la nulidad pronunciada por dicho tribunal sí se debió a una irregularidad de forma, toda vez que se trata del incumplimiento de un requisito relativo a las formalidades de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario, previstas a pena de nulidad.

Por lo tanto, tal como lo alega la parte recurrente, el pronunciamiento de la referida nulidad estaba condicionada a la constatación de un agravio ocasionado a la parte demandada en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 en el sentido de que: "Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público".

La aplicación del aludido texto legal se justifica en la especie porque se trata de una norma de carácter general y supletorio en materia de procedimiento civil, por lo que complementa el régimen de nulidades previstas en la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, tomando en cuenta que esta Corte de Casación sostiene el criterio de que: "el hecho de que una formalidad de un acto

de procedimiento esté consagrada en un texto legal, inclusive, a pena de nulidad, no implica que no se le pueda exigir el principio de que “no hay nulidad sin agravio” consagrado en el art. 37 de la Ley 834 de 1978”.

Además, el artículo 168 de la indicada norma legal no contiene ninguna disposición expresa que exceptúe la exigencia de un agravio para el pronunciamiento de las nulidades allí contempladas, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el artículo 156 de la misma Ley, relativo a la instancia de reparo al pliego de condiciones, cuyas menciones son establecidas a pena de nulidad disponiéndose taxativamente la aplicación de esa sanción procesal “sin necesidad de que se pruebe agravio”.

En ese sentido esta jurisdicción mantiene la postura jurisprudencial de que: “cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que, la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada, pues la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes”; adicionalmente que, las nulidades de forma están sometidas “al régimen de los arts. 35 y siguientes de la Ley 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que eventualmente podría causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca ni justifica agravio alguno”.

En este caso, de la lectura integral de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente el tribunal *a quo* omitió exponer en su decisión cuál era el agravio ocasionado a las demandadas por la irregularidad invocada por ellas y a pesar de lo alegado ante esta jurisdicción por las recurridas en su memorial de defensa, en el referido fallo tampoco consta que ellas hayan invocado dicho agravio al referido tribunal, sino que por el contrario, se advierte que ellas comparecieron oportunamente y plantearon sus medios de defensa en cuanto a la forma y el fondo de la demanda incidental de que se trata; por lo tanto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el fallo recurrido adolece de los vicios invocados por el recurrente en el medio examinado y en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío dicha decisión sin necesidad de valorar las demás violaciones invocadas en el memorial de casación.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 730 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** CASAla sentencia núm. 676/2015, dictada el 17 de abril de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Este, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.